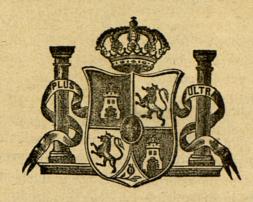
PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17.50 pesetas. Por seis meses. 9.10

Por tres id.... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas Por seis meses. 40.65 Por tres id..... 6

Un número.... 0'25

BOLETN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 184.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se aprueba el siguiente reglamento para la ejecucion de la ley de esta fecha, que modifica el impuesto establecido sobre los alcoholes y bebidas espirituosas, que reforma á la vez el dictado para la administracion y cobranza del de consumos en 16 de Junio de 1885, el cual regirá con el carácter de provisional hasta que, mediante los trámites que establece la referida ley, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á 21 de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Venancio Gonzalez.

REGLAMENTO PROVISIONAL
PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION

Y COBRANZA
DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las disposiciones legales vigentes en el impuesto y formas de su exaccion.

Artículo 1.º El impuesto de consumos establecido por la ley de Presupuestos de 26 de Junio de 1874 se regirá por las disposiciones legales que á continuacion se expresa, que son las vigentes, y por las demás que contiene este reglamento.

Ley de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 11. Para formar los repartimientos se nombrará una Junta compuesta de un número de vecinos igual al de Concejales, en la cual se dará representacion á los mayores, medianos é ínfimos contribuyentes, y á los que no contribuyan por ningun concepto; á los industriales, tratantes y traficantes, y en general se procurará que estén representadas todas las clases de la poblacion á quienes afecte el impuesto. El nombramienta de esta Junta se hará por las Administraciones económicas con presencia de los repartimientos de la contribucion territorial, de la matrícula industrial y de los demás antecedentes que existan en las mismas, pudiendo oir á los Ayuntamientos para la designacion de los individuos que no contribuyan por concepto alguno.

Art. 12. Los hacendados forasteros con casa abierta y mantenida á su costa por mas de treinta dias al año, serán incluidos en los repartimientos, pero en la categoría que en el pueblo les corresponda, y solo por las personas y el tiempo de residencia de estas en el mismo.

Ley de 16 de Junio de 1885.

Art. 2.º Los recargos para atenciones municipales podrán llegar en todos los pueblos hasta el 100 por 100 de los derechos del Estado, exceptuándose el gravámen im-

puesto á la sal comun, que no tendrá recargo alguno.

Art. 4.º En los encabezamientos se hará el aumento de una cantidad igual al producto de 25 céntimos de peseta por habitante. En compensacion de este gravámen, se concede á los Ayuntamientos el derecho de la exclusiva en la venta de la sal, pudiendo ejercitarlo directamente, ó por medio de arriendo, si no prefieren recaudar á la entrada de las poblaciones, ó por cualquiera otro de los medios establecidos por la contribucion de consumos.

El Gobierno podrá hacer reduccion de derechos en todos los pueblos en la sal destinada á la industria y á la agricultura.

Art. 6.º El Ministerio de Hacienda creará un cuerpo para la administracion y recaudacion del impuesto de consumos. Se reserva al expresado Ministerio la facultad de remover libremente el personal que los Ayuntamientos y los arrendatarios del impuesto nombren para su recaudacion y administracion.

Las atribuciones, facultades y derechos de los Jefes é individuos del resguardo, así como las responsabilidades en que incurran en su ejercicio, se determinarán en un reglamento especial aprobado por el Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno.

Ley de 7 de Julio de 1888.

Art. 9.º El Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado, podrá, en circunstancias especiales, autorizar á los Ayuntamientos para aumentar ó disminuir el gravámen señalado á las especies consignadas en las tarifas y excluir

de estas algunos de los artículos que las mismas comprenden. Esta autorizacion se entenderá siempre sin perjuicio del cupo señalado para el Tesoro.

En el caso de cobrar el impuesto por arrendamiento, antes de solicitar la autorizacion del Gobierno, tendrán los Ayuntamientos que concertarse con los arrendatarios.

Art. 10, La legislacion vigente para el impuesto de consumos se entenderá reformada desde la promulgacion de esta ley, conforme á las disposiciones que siguen:

1.ª Los Ayuntamientos de las capitales de provincia, los de los puertos de Cartagena, Gijon y Vigo y los de las demás poblaciones mayores de 30.000 habitantes, podrán ó no encabezarse por el impuesto de consumos.

En el caso de que no acepten el encabezamiento por los tipos que señale la Hacienda dentro del límite máximo fijado en la regla 4.ª, podrá aquella administrar por sí, ó arrendar el impuesto por la cantidad que estime conveniente. Esto mismo podrá hacerse en el caso que los Ayuntamientos que hubiesen aceptado el encabezamiento dejasen de cumplir sus obligaciones.

2.ª En las poblaciones no comprendidas en la disposicion anterior continuarán siendo obligatorios los encabezamientos por consumos; pero fijándose los tipos de modo que el gravámen individual no sea mayor ni menor que los tipos contenidos en la siguiente escala:

PUEBLOS.

Máximo Mínimo

Hasta 1.000 habitantes,

pesetas 2 1'40

- 1.000 á 5.000 id., 3'50 2'90
- 5.000 á 8.000 id., 4'50 3'75
- 8.000 à 12.000 id. 7'50 6'50
- 12000 á 30000 id. 9
- 3.ª Las poblaciones de Asturias, Galicia y Canarias y las de las demás provincias en que existan distritos municipales, cuya poblacion esté diseminada en grupos, parroquias, concejos ó aldeas, se regularán por la base de poblacion que corresponda al mayor núcleo de los que compongan el Municipio.
- 4.ª Los cupos de las poblaciones contenidas en la disposicion 1.ª se fijarán per la Hacienda, teniendo en cuenta el importe de los encabezamientos, arriendos ó productos obtenidos por cualquiera de los medios autorizados para al exaccion del impuesto, siempre que:

En las poblaciones inferiores á 12.000 habitantes el tipo no exceda de 9 pesetas.

En las de 12.000 à 20.000 de 10. En las de 20.000 à 30.000 de 11. En las de 30.000 à 50.000 de 12. En las de 50.000 à 60.000 de 13. En las de 60.000 à 70.000 de 14. En las de 70.000 à 100.000 de 18. En las de 100.000 en adelante de 20.

Las modificaciones que en la fijacion de cupos anteriormente se establecen, no autorizarán en ningun caso á aumentar para los encabezamientos los que hoy están señalados á las capitales de provincia, puertos asimilados y poblaciones mayores de 30.000 almas.

5.ª Los derechos para el Tesoro sobre las especies que son objeto del impuesto de consumos serán los señalados en las dos tarifas ad-

juntas, de las cuales la primera es aplicable á todas las disposiciones, y la segunda solo á las contenidas en la disposicion 1.ª

Sobre estos derechos podrán los Ayuntamientos imponer un recargo hasta de 100 por 100; pero en ningun caso sepodrá imponer otro, ni por el Tesoro ni por los Ayuntamientos, aunque sea en concepto de extraordinario ni de transitorio, sinó por una ley.

- 6.ª No obstante la disposicion anterior, podrá el Gobierno autorizar á las poblaciones mayores de 200.000 habitantes la modificacion de las tarifas, cuando exista encabezamiento y lo pidan el Ayuntamiento y la Junta de asociados.
- 7.ª La recaudación del impuesto se realizará cobrando á la vez los derechos para el Tesoro y los recargos municipales.

Cuando sea la Hacienda quien recaude, y lo haga directamente y no por arriendo, retendrá, al hacer entrega á los Ayuntamientos de la parte correspondiente á los mismos, el 10 por 100 para gastos de administración y cobranza.

8.ª Las especies que se consuman, almacenen y vendan en los extraradios de las poblaciones de todas clases no están sujetas á la fiscalizacion administrativa, procediendo el adeudo de los derechos que correspondan á las que se consuman por medio de encabezamientos y conciertos obligatorios sobre la base del tipo medio de gravámen individual que corresponda á cada habitante.

Este señalamiento se hará tomando como tipo medio de gravámen individual el 50 por 100 exactamente del que resulte fijado á la

poblacion en su respectivo cupo ó encabezamiento total.

9. No obstante lo prescrito en el artículo anterior, se autoriza el establecimiento de fiscalizacion administrativa por medio de fielatos en los grupos de poblacion que existan en los extraradios, cuando la importancia de aquellos aconseje considerarlos como poblaciones separadas. Esta concesion se hará por la Hacienda á peticion de los subrogados en los derechos de esta y sus partícipes, ó por reclamacion de los habitantes de las expresadas zonas.

En este caso la recaudacion se realizará en los extraradios de todas las poblaciones, con arreglo á los derechos fijados en la clase 1.ª de poblacion de la tarifa ó tarifas que sean aplicables.

10. En las poblaciones á que se refiere la disposicion 1.ª no podrá emplearse el reparto vecinal.

En las demás poblaciones se autorizará el reparto en los siguientes casos:

En las mayores de 5.000 habitantes, cuando se hayan intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un período de tres años, y los conciertos gremiales por uno, y se haya declarado imposible la recaudación directa.

En las menores de 5.000 habitantes, cuando se hayan intentado los medios antedichos, y además el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

11. En el caso de tener que emplearse el reparto vecinal, será obligatorio el encabezamiento gremial por los derechos correspondientes á uno cuando menos de

los grupos de granos y líquidos, haciéndose el reparto por el importe de los derechos de las demás especies.

12. El reparto se formará tomando por tipo de gravámen individual el que haya servido para el señalamiento del cupo.

Este tipo podrá reducirse hasta una quinta parte y aumentarse hasta el quíntuplo, estableciéndose, dentro de estos límites, tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada contribuyente en la que deba figurar por el consumo que haga.

13. Además de ponerse de manifiesto el reparto, se notificará á cada contribuyente la cuota que se le haya señalado, por medio de doble papeleta, uno de cuyos ejemplares quedará en su poder, y otro, con el enterado, en el del funcionario que haga la notificación.

Las reclamaciones contra el reparto se harán ante la misma Junta repartidora, bien por escrito, bien en comparecencia verbal.

- 14. En las poblaciones donde haya Administracion subalterna de Hacienda, el Administrador y el Interventor serán, respectivamente, Presidente y Secretario de la Junta repartidora de consumos.
- 15. En el caso de agregacion administrativa de un pueblo á otro, seguirán rigiéndose por los cupos que les correspondan como distrito rural, y tenian señalado antes de su anexion.

REGLA TRANSITORIA. Los arrendamientos de consumos hechos á particulares continuarán inalterables hasta la espiracion del plazo por que hayan sido contratados.

TARIFA 1.ª-Consumos.

		Auranote ng	CLASES DE POBLACION.							
ESPECIES.		UNIDAD.	Hasta 5.000 habitantes. Ptas. Cénts.	2.* De 5001 à 12000 Ptas. Cénts.	3.* De 12001 à 20000 Ptas. Cénts.	4.* De 20001 á 40000 Ptas. Cénts.	De 40001 à 100000. Ptas. Cénts.	6.* De 100001 en adelante. Ptas. Cénts.		
Carnes	Vacunas, lanares Carnes muertas en fresco ó cabrías En cecina ó saladas Carnes muertas en fresco Saladas	IdemIdem	0.08 0.11	0'07 0'09 0'09 0'13	0.09 0.10 0.10 0.15	0'10 0'11 0'11 0'16	0'11 0'12 0'12 0'18	0°42 0°45 0°45 0°20		
Líquidos	Aceites de todas clases	Idem	2,20	0'09 5 1'25 0'95 1'12	0·10 6·25 1·40 1 1·12	0'11 8'75 1'75 1'10 1'15	0°12 10 2 1°25 1°20	0'13 12'50 2'10 1'25 1'25		
Granos	Trigo y sus harinas	IdemIdem	1 0,30 0,30	1 0'30 0'20 0'02	1 0'30 0'20 0'04	1'05 0'40 0'22 0'05	1'10 0'45 0'23 0'06	1'15 0'50 0'25 0'08		
Conservas de frutas		Idem	0°07 0°20 0°05 0°05	0'07 0'20 0'08 0'05 0'04	0'07 0'25 0'10 0'08 0'06	0'09 0'30 0'15 0'10 0'08	0.09 0.12 0.12 0.10	0'11 0'30 0'15 0'12 0'10		
Conservas de hortalizas y verduras		Idem	0.00	0,09	0.09	0.09	0,09	0.09		

		CLASES DE POBLACION.						
ESPECIES.	UNIDAD.	Hasta 5.000 habitantes. Ptas. Cents.	2.* De 5.001 á 12.000. Ptas. Cénts.	5.* 11.001 à 20.000. Ptas. Cénts.	4.* De 20.001 á 40.000. Ptas. Cénts.	5.* De 40.001 <u>á</u> 100.000. Ptas. Cénts.	6.* De 100.001 en adelante. Ptas. Cénts.	
Palominos, pichones, codornices y otras aves similares en tamaño. Pavos	Idem	0.12 0.30 0.08 0.30 0.12 0.84 16.80 14.50 0.20 3.26 2	0'04 0'30 0'15 0'40 0'08 0'40 0'15 1'08 17'30 15'10 0'20 4'36 2'20 4 0'08 0'18	0'04 0'40 0'20 0'46 0'10 0'46 0'20 2'16 17'90 15'70 0'20 4'36 2'30 4'10 0'10 0'20	0'04 0'40 0'20 0'50 0'50 0'10 0'50 0'20 3'24 18'40 16'20 0'20 4'40 2'40 4'15 0'15 0'25	0'04 0'50 0'25 0'55 0'55 0'10 0'55 0'25 4'32 19 16'80 0'20 5'50 4'50 0'15 0'25	0'05 0'50 0'25 0'60 0'15 0'60 0'25 5'40 19'50 17'30 0'20 6'70 3'20 5 0'20 0'30	
		(Continuará).						

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

Segun me participa el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, se ha fugado de la cárcel de Cartagena Salvador San Martin Vivancos, de 19 años de edad, soltero, estatura mediana, delgado, moreno, cargado de espaldas, ojos grandes y negros, mirada recelosa, barba muy clara, pelo negro, viste pantalon chaqueta y gorra oscuros; está sentenciado á la pena de 17 años por el delito de parricidio.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca de dicho sugeto, poniéndole, caso de ser habido, á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 3 de Julio de 1889.

EL GOBERNADOR, ANTONIO BOTIJA.

En el vestíbulo de la estacion del ferro-carril de esta ciudad fué hallada el dia 1.º del actual una cartera que contiene tres cédulas personales expedidas en Barrio de Muñó á nombre de Luis y de Maria Saiz, siete billetes del Banco de España de á 25 pesetas cada uno, un escapulario y varias cartas de familia.

Lo que hago público en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de su dueño, se presente en la Inspeccion de Vigilancia de esta capital, donde deberá acreditar su personalidad y dar las señas de la cartera para que esta le sea entregada.

Burgos 3 de Julio de 1889.

EL GOBERNADOR, ANTONIO BOTIJA. Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren averiguar el paradero de Francisco Martinez Nieto, de las señas que á continuacion se expresa, y caso de ser habido procederán á su detencion, dando conocimiento á este Gobierno.

Burgos 3 de Julio de 1889.

EL GOBERNADOR, ANTONIO BOTIJA.

Señas de Francisco Martinez.

Edad 59 años, estatura regular, pelo castaño, barba cerrada, color amarillo, viste pantalon de pana oscuro, chaqueta de paño negro, chaleco de pana negra, faja negra, calzado de albarcas.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES.

Nogociado de minas.—Circular.

Habiendo finalizado el 4.º trimestre del año económico de 1888-89, esta Administracion cree oportuno recordar á los propietarios, administradores ó arrendatarios de minas situadas en esta provincia el deber que les impone el artículo 4.º de la Instruccion de 11 de Abril de 1877 para que presenten por duplicado en la oficina de mi cargo antes del dia 15 del mes actual las relaciones trimestrales de productos obtenidos en aquellas durante el expresado trimestre, ajustándose en su redaccion al modelo inserto en el número 208 del Boletin oficial, correspondiente al dia 28 de Diciembre de 1884.

Al evacuar dicho servicio los contribuyentes á ello obligados procurarán ser lo mas exactos y veraces, puesto que si por cualquiera circunstancia adquiriese esta Administracion el convenci-

miento de que no lo han sido, se les instruirá el correspondiente expediente de defraudacion en la forma determinada en la supradicha Instruccion, imponiéndoles tambien el correctivo de que habla el art. 6.º de la misma, y expidiéndose contra ellos los oportunos comisionados auxiliares con las dietas de instruccion si durante el término que se les concede no facilitan los documentos de que queda hecho mérito, sin perjuicio de que por la Administracion y Jefatura de Ingenieros del distrito minero se fijen por cálculo prudente á los que omitan su presentacion las cantidades que deban abonar de los productos explotados, por las que tendrán que pasar sin derecho á reclamacion alguna, tal como prescribe el art. 3.º de la ley de 25 de Julio de 1883.

Burgos 3 de Julio de 1889.—El Administrador de Contribuciones, José Tejada.

GUARDIA CIVIL.—BURGOS.

Comandancia de provincia.

En el Diario oficial del Ministerio de la Guerra, núm. 140, correspondiente al dia 26 del actual, se halla la circular siguiente:

«Servicio. = Direccion general de la Guardia civil.=Circular.= El Excmo. Sr. Director de Comunicaciones militares, con fecha 22 del actual, me dijo lo que sigue:= Excmo. Sr. = Tengo el honor de manifestar á V. E. que habiendo dado principio los ensayos para la educacion de las palomas mensajeras pertenecientes á los palomares militares de Guadalajara, Zaragoza, Jaca, Pamplona, Ciudad-Rodrigo y Lérida, se hace indispensable ver de impedir el que, como hasta ahora ha sucedido, las maten los cazadores, dificultando la ense-

ñanza de dichas aves, y causando graves perjuicios á Guerra, motivo por el que recurro á V. E. suplicándole se sirva dictar las órdenes que procedan á las respectivas Comandancias del Cuerpo de su digno mando, con objeto de que influyan con los cazadores á fin de que respeten en sus viajes á las referidas palomas, en la inteligencia de que los trayectos que habrán de recorrer corresponden á las provincias siguientes: Coruña, Pontevedra, Orense, Salamanca, Burgos, Alava, Guipúzcoa, Navarra, Zaragoza, Huesca, Lérida, Gerona, Barcelona, Madrid, Toledo, Ciudad Real, Guadalajara, Avila, Cáceres, Badajoz, Albacete, Murcia, Huelva, Sevilla, Córdova, Cádiz y Málaga.»

Burgos 29 de Junio de 1889.—El Teniente Coronel primer Jefe, Antonio Linares Bedoya.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Castrogeriz.

Don Juan Sanz y Sanz, Juez de instruccion de esta villa de Castrogeriz y su partido,

Hago saber que no habiendo tenido resultado la subasta anunciada de los bienes embargados al rematado Primo Alebia Gauzo, de esta vecindad, para atender á las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas con motivo de la causa que se le siguió por el delito de hurto de una res lanar, he acordado en providencia del dia de ayer, dictada en el expediente de exaccion de costas del referido sugeto, sacar á segunda subasta dichos bienes con la rebaja del 25 por 100 de su tasacion, habiéndose señalado para que tenga lugar el remate el dia 24 de los corrientes à las doce de la mañana en la sala audiencia de este Juzgado, cuyas fincas con su cabida y tasacion son las siguientes:

Una tierra en término de esta villa, al pago denominado Tilbaraja, de una obrada, tasada en 25 pesetas, y rebajado el 25 por 100, sale á subasta por la cantidad de 18 pesetas 75 céntimos.

Otra en dicho término y pago de Valdepeñas, tambien como de una obrada, en 18'75.

Y con el fin de que llegue à conocimiento de los que deseen tomar parte en el remate, se expide el presente para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, con la advertencia de que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo por que salen á subasta, siendo además obligacion de todo licitador consignar antes del remate en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicha cantidad y presentar la cédula personal.

Dado en Castrogeriz á 2 de Julio de 1889. — Juan Sanz. — Por mandado de S. Sría., Eustasio Escribano.

Amurrio.

 D. Manuel Elola Barañano, Juez municipal de este pueblo, en funciones de primera instancia del partido,

Por el presente hago saber: que el dia 27 del actual á las once de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado y en la de Villarcayo, se sacarán á venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su tasacion, los bienes raíces, sitos en Arroyo de Valdivielso (Villarcayo), cuya descripcion es como sigue:

Una viña en el término de Socortillos y pueblo de Arroyo de Valdivielso, de 22 áreas 50 centiáreas, valuada con la rebaja del 25 por 100 en 202 50 pesetas.

Otra en el término de Serna, de 12 áreas 50 centiáreas, valuada en la misma forma que la anterior en 237'75.

Otra en Somojon, de 7 áreas 50 centiáreas, valuada como las anteriores en 37.50.

Otra en Arenas, de 7 áreas 50 centiáreas, en 37'50.

Otra al término de Valhermosa, al sitio de Trevilla, de 5 áreas, en 57.

Cuyos bienes raices fueron embargados al penado Siro Garcia Fernandez en la causa criminal que se le instruyó en este Juzgado por robo de dinero; debiendo hacer presente: 1.º, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion; 2.º, que el comprador deberá conformarse con los títulos de propiedad obrantes en autos, siendo de su cuenta la subsanacion de los defectos de que adolecen, así como

tambien los derechos que por razon de dominio corresponden á la Hacienda y que se hallan sin satisfacer.

Dado en Amurrio á 1.º de Julio de 1889.—Manuel de Elola.—Por su mandado, Andrés de Unzueta Chastellat.

EDICTO.

D. Juan Marin y Cámara, Comisario de Guerra de segunda clase y Jefe Instructor de expedientes de alcance y reintegro del distrito militar de Burgos,

Hago saber: que en el expediente que por esta Comisaría se sigue contra los herederos del finado Comandante de Infantería D. José Muñoz Gimenez, como responsables al pago de 180 pesetas percibidas por dicho señor en 25 de Julio de 1873, he acordado se le reciba la oportuna declaracion á D. Francisco Aranda, Agente investigador de Impuestos de rentas de la provincia de Soria, para cuyo destino fué nombrado en 14 de Julio de 1875 y trasladado á desempeñar el cargo de aspirante de primera clase de la seccion administrativa de la suprimida Económica de la provincia de Burgos, de cuyo destino segun antecedentes tomó posesion en el mes de Diciembre de 1877; y como se halle ausente en ignorado paradero, constando por referencias que el lugar de su naturaleza sea la provincia de Málaga, se le cita, llama y emplaza por segunda vez para que en el término de 10 dias á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta oficial de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Málaga, Burgos y Soria, manifieste el punto de su actual residencia, bajo apercibimiento que de no hacerlo le seguirán los perjuicios que haya

Ruego á las Autoridades civiles y militares den sus ordenes á fin de inquirir el paradero del Sr. Aranda, avisándolo á esta Comisaría de Guerra si fuese habido.

Soria 18 de Junio 1889.—Juan Marin.—Por su órden, Paulino Anguiano, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldia de Villarcayo.

No habiendo comparecido al acto de la clasificacion y declaracion de soldados ante este Ayuntamiento el dia al efecto señalado, ni posteriormente, el mozo Eloy Ruiz de la Peña y Rojo, alistado con el número 4 para el reemplazo del año actual, no obstante haber sido citado en la persona de su madre Adela Rojo, residente

en Barcelona: dicha corporacion en sesion del 15 del actual acordó à tenor de lo dispuesto en la ley de quintas vigente, declarar prófugo à dicho mozo con las responsabilidades que la misma determina. En consecuencia se suplica à las autoridades y sus dependientes que en caso de ser habido, sea detenido y conducido à disposicion de mi autoridad.

Villarcayo 28 de Junio de 1889. —El Alcalde, Hermenegildo Ebro.

Alcaldia de Saldaña de Burgos.

Acordada por este Ayuntamiento y Junta municipal la conduccion de aguas potables para la construccion de una fuente y abrevadero en el centro del pueblo, tomadas de la fuente titulada Fuentelugar, se hace saber al público por medio del presente anuncio para que los que tengan que hacer alguna reclamacion sobre la toma de aguas ó su proyecto lo verifiquen en el término de 20 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, hallándose el proyecto en la Secretaría á disposicion de los que quieran examinarle; trascurrido dicho plazo no se oirá reclamacion de ninguna especie.

Saldaña de Burgos 29 de Junio de 1889.—El Alcalde, Felix Bueno.

Alcaldia de Villahizan de Treviño.

Acordada por el Ayuntamiento de esta villa la construccion de una nueva casa escuela de niños, se halla de manifiesto al público el proyecto formado por el Arquitecto provincial, por espacio de 15 dias, en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes dentro de dicho plazo todos los particulares que lo consideren oportuno.

Villahizan de Treviño 1.º de Julio de 1889. El Alcalde, Dámaso Perez.

Alcaldia de la Merindad de Valdeporres.

En el pueblo de Ahedo de la Puebla, perteneciente á este término municipal, han sido recogidos por el guarda de campo un caballo y una potra, como de dos años, de poca marca, de pelo negro y divisa en la frente, los que se hallaban abandonados y haciendo daño en los sembrados.

El que se considere su dueño puede pasar á recogerlos, previo el pago de daños causados, en la inteligencia de que trascurridos 15 dias se procederá á su venta en pública subasta.

Merindad de Valdeporres 30 de Junio de 1889.—El Alcalde, Rafael Lopez.

Juzgado municipal de Villatuelda.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal. Los individuos que se hallen adornados de los requisitos legales y quieran optar á dichas plazas, presentarán sus solicitudes en este Juzgado en el término de 15 dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Villatuelda 1.º de Julio de 1889.

El Juez municipal, Pedro Gonzalez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Repartos.

Se confeccionan en las oficinas del «Secretariado» y «La Auxiliar del Contribuyente» á un precio insignificante, regalando además dicha casa los impresos que se empleen en su formacion.—San Juan, 63.

Se arriendan los pastos de la Dehesa de Villahizan de Monte-Alegre, sita en la jurisdiccion de Villaverde del Monte, en esta provincia. Informarán respecto del precio y condiciones su dueño que vive en Burgos, Plaza Mayor, 64, ó el Administrador, que reside en la misma finca.

Molino en arriendo.

Se arrienda un molino harinero en Belorado. Para tratar, dirigirse á D. Pascual Moral, Lain-Calvo, 63, en Burgos, ó á D. Francisco Manzanares, en Belorado. 4—8

En la acreditada zapatería de Matias Tajadura, establecida en la calle de la Paloma, núm. 48, Burgos, frente á la Catedral, encontrarán sus numerosos parroquianos y cuantos deseen favorecerle un abundante y variado surtido de calzado de todas clases y para todas las edades, á precios sumamente económicos. 6—16

El antiguo y acreditado almacen de trapos que se hallaba en la Plaza de la Libertad, núm. 1, se ha trasladado al Barrio Gimeno, núm. 19, frente á la Fábrica del Gas. 3—20

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.